

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesto por AURORA ZARATE TAVERA en contra de JOHN EDISON GAONA BARBOSA, DORIAN JOSÉ GAONA QUIROGA y LUZ ADRIANA GAONA ZARATE en su condición de hijos y herederos determinados de HENRY GAONA ZARATE (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados del mismo.

RAD: 68861-3184-001-2020-00036-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez – Santander.

M.S. Javier González Serrano

San Gil, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado del demandado John Édison Gaona Barbosa, contra la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, al interior del presente proceso adelantado por **Aurora Zarate Tavera** en contra del aquí apelante, Dorian José Gaona Quiroga y Luz Adriana Gaona Zarate en su condición de hijos y herederos determinados de **Henry Gaona Zarate** y contra los herederos indeterminados del mismo.

Antecedentes

1º. La señora **Aurora Zarate Tavera**, por conducto de su apoderado judicial, citó a proceso verbal de declaración de la existencia de unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a John Édison Gaona Barbosa, Dorian José Gaona Quiroga y Luz Adriana Gaona Zarate en su condición de hijos, herederos determinados de Henry Gaona Zarate y contra los herederos indeterminados del mismo, pretendiendo que¹ se sirva declarar que entre Henry Gaona Zarate y Aurora Zarate Tavera existió una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil (2000) y hasta el día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve

¹ Pdf 02. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

(2019) fecha de fallecimiento del compañero permanente; que se declare que durante la unión marital se conformó una sociedad patrimonial de hecho conformada por los bienes denunciados o los que se llegaren a denunciar y que ese declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida durante la convivencia. Finalmente solicitó se condene en costas y agencias en derecho a quienes hagan oposición a las pretensiones de la demanda.

Los supuestos fácticos pertinentes para resolver el recurso de alzada se resumen así:

Que Henry Gaona Zarate constantemente llegaba a la casa de Aurora Zarate Tavera hace aproximadamente 28 años y desde esa época comenzaron una relación de pareja, disponiendo que Henry Gaona Zarate se quedara en ocasiones junto con la demandante en la misma habitación, comportándose como pareja ante familiares y amigos. Relató que, para el 22 de noviembre del 2000, la pareja decide formalizar la relación y se trasladan a vivir al casco urbano del municipio de Güepsa y establecer allí su domicilio.

Que desde ese momento era de conocimiento público para todas las personas de su entorno que compartían techo y lecho, pues Henry Gaona Zarate se comportaba como pareja

ante la sociedad; para marzo de 2002 la demandante quedó embarazada de la hija en común Luz Adriana Gaona Zarate.

Precisó que, tuvieron una relación feliz, compartían en reuniones sociales del pueblo, realizaban paseos, celebraban cumpleaños en familia y la relación se mantuvo hasta el día de fallecimiento del señor Henry Gaona Zarate el dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expuso que, Henry Gaona Zarate procreó extramatrimonialmente a dos hijos y que no contrajo matrimonio, constituyó unión marital de hecho o alternó esta con persona alguna diferente a la demandante; a su vez, la parte actora no tiene ningún vínculo o unión con tercera persona.

Por último, precisó que, durante la convivencia Henry Gaona se dedicó a conducir el camión de su propiedad y la demandante al cuidado de su hija, labores domésticas, cocinando para los trabajadores de los molinos, cargando y descargando panela de los camiones.

2°. Los demandados se pronunciaron en el siguiente sentido:

Luz Adriana Gaona Zarate, a través de curador ad litem, contestó la demanda², se opuso a todas y cada una de las pretensiones a menos que resulten probados los hechos del libelo genitor. Respecto de los hechos en su mayoría los tildó de no constarle, pues deben acreditarse los mismos. No propuso medios exceptivos.

John Edison Gaona Barbosa por medio de su apoderado judicial, contestó la demandada³, respecto de las dos primeras pretensiones se opuso parcialmente, por cuanto la pareja empezó a vivir desde octubre de 2002 y no en la fecha que manifiesta la demandante, hasta el día del fallecimiento de Henry Gaona. Por ende, los bienes que conforman la sociedad patrimonial deben relacionarse teniendo en cuenta la fecha en que fueron adquiridos y por quien fueron adquiridos. Frente a las demás pretensiones no se opone.

Respecto a los hechos del escrito demandatorio, los tildó de no constarle varios de ellos y respecto de otros se expuso que debía probarse. Adujo que, Henry Gaona llegaba a muchas casa pretendiendo a mujeres para relaciones sentimentales, pues con su madre tuvo una relación hasta el año 1994, y que las partes comenzaron a vivir para el año 2002 desde el mes de octubre, en la casa que compró Henry Gaona cuando se

² Ver Pdf 011. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

³ Ver Pdf 015. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

encontraba soltero; que no le consta que tuvieran una relación feliz de pareja, pero que la relación entre las partes si permaneció en el tiempo hasta la muerte del compañero permanente. Por último, no propuso excepciones de mérito.

Los herederos indeterminados de Henry Gaona Zarate, mediante curador ad litem, contestaron la demanda⁴ señalando que, respecto de las pretensiones no hay oposición pues resultan consecuentes a los aspectos facticos planteados en la demanda. Sobre los hechos indicó en su mayoría no constarle, por lo tanto, debe probarse y no propuso medio exceptivos.

Dorian José Gaona Quiroga, no contestó la demanda.

Sentencia de Primera Instancia

La decisión emitida por la primera instancia resolvió⁵ declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes Aurora Zarate Tavera y Henry Gaona Zarate, durante el lapso comprendido entre el 22 de noviembre de 2000 y el 2 de octubre de 2019, fecha última en que ocurrió el fallecimiento del señor Henry Gaona Zarate; Declaró la disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros

⁴ Ver Pdf 030. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁵ Ver pdf 067. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

permanentes. Por lo tanto quedaba en estado de liquidación. Finalmente, condenó en costas al demandado John Edinson Gaona Barbosa.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

Señaló que, para el caso concreto resultaba evidente que los supuestos de hecho mencionados en la Ley 54 de 1990 se cumplen a cabalidad, por ende, quedó acreditada la unión marital de hecho en las fechas referidas en la parte resolutive, por cuanto la relación fue continua y permanente hasta la muerte del compañero sin que tengan impedimento legal para contraer matrimonio, sin que existiera ninguna ruptura de la convivencia y la misma fue singular.

Expuso que, la prueba testimonial permite concluir que el extremo inicial de la relación fue para el año 2000, pues previo a esta anualidad lo único que se observa es un presunto noviazgo, y la tesis del demandado recurrente encuentra varias inconsistencias al interior del plenario, en inicio refiere que, la unión debe datarse de octubre de 2002, luego dice que su padre convivió con su progenitora hasta cuando tenía 9 años de edad, esto es, hasta octubre de 2003. Esta confusión lleva al traste precisamente lo que busca con su contradicción de la demanda, pues es evidente que la finalidad es desde ya tratar

de excluir el lote y la construcción realizada en el municipio de Güepsa, como un bien propio del fallecido y no de la sociedad patrimonial, asunto que deberá entrar con verdadera discusión en un futuro proceso liquidatorio.

Concluye que, el demandado no logró acreditar que la unión temporal comenzó después de octubre de 2002 y la prueba testimonial traída por la parte actora demostró fehacientemente que dicha unión se dio antes del 22 de noviembre de 2000, razón por la cual accede a las pretensiones invocada en el libelo genitor.

Impugnación

La parte demandada, **John Edinson Gaona Barbosa**, por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de instancia, en lo relativo a las costas en contra del demandado.

Reparó al respecto en principio que, considera que la parte demandante pretendía demostrar que la unión marital de hecho tenía como génesis el año 1998. Pero la contracción se materializó respecto de la fecha de inicio, pero jamás se opusieron a la existencia de la unión marital de hecho. Y por ello, por la contradicción probatoria se demostró a partir de qué momento. Empero, no debe ser condenado en costas

únicamente por oponerse a pretensiones que no fueron enteramente ciertas, pues lo que buscaba la actora era obtener un beneficio económico y perjudicar a terceras personas.

Por lo anterior, solicita no se condene en costas al demandado apelante, por cuanto actuó en beneficio propio y en el de sus hermanos, aunado a que, no cuenta con los recursos para cancelar el rubro por este concepto al que fue condenado.

Alegaciones de Instancia

Mediante auto de veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)⁶, esta Corporación admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para presentar alegatos. Surtido el término respectivo las partes guardaron silencio.

Consideraciones de la Sala

Se hace necesario en principio observar que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar. A su vez, se detenta la competencia funcional para resolverse el recurso de apelación que se

⁶ Ver Pdf 05. Cuaderno Tribunal. Expediente digital.

interpusieran contra la sentencia que resolviera en la primera instancia el presente proceso.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el Art. 322 del C.G.P., se torna imperioso resaltar que el ámbito de la decisión que deba emitirse por esta Colegiatura, para efectos de resolver el recurso de alzada, deberá estar regida por los aspectos que se cuestionaron en torno a la providencia recurrida. De tal manera que solo los reparos debida y oportunamente sustentados contra la sentencia del *A Quo*, determinarán los problemas jurídicos que deban resolverse en consecuencia. Luego entonces, esta Corporación no puede entrar a realizar análisis alguno frente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores Aurora Zarate Taveray Henry Gaona Zarate entre el veintidós (22) de noviembre del dos mil (2000) y el dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, ha de advertirse por la Sala que sólo podrá ser tratado como aspecto de fondo lo relacionado con la condena en costas procesales a la parte demandada, habida cuenta que es el único punto de apelación.

Deviene necesario, precisar en torno al tema que, esta Corporación deberá revocar parcialmente lo resuelto por el

fallador de primera instancia, por las siguientes razones, veamos:

Según el artículo 365 del C.G.P. del numeral 1, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Al respecto, sobre el tema ha explicado la Corte Suprema de Justicia en aplicación del llamado criterio objetivo:

*“...Para la condenación en costas el legislador tomó inicialmente, el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordina a la malicia o temeridad con que actuará la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual Ley procesal (art.392, núm. 1º del C.P.C.), **ha consagrado en esta materia el criterio objetivo**, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso; significa esto, en otras palabras, que la regla contenida en dicho artículo posee alcance general con aplicación forzosa a todos los procesos, comprendiendo desde luego las vicisitudes que a estos les son propias, pues se trata sin duda de una disposición de aplicación imperativa y consecuentemente obligatoria, de manera que cualquier excepción a este principio tendría que ser expresa y no valdrán, como tales excepciones, las que pretendan formarse por analogía o extensión de otros*

*textos legales, ni menos aun las que vengan apoyadas en razones inferidas o implícitas"*⁷. (Subraya la Sala).

El concepto de costas procesales equivale en términos generales a los gastos que son necesarios efectuar para atender el trámite de un proceso, comprendiendo las mismas agencias en derecho; el vencido debe ser condenado en costas, y si no existieran gastos por reconocer, necesariamente deben señalarse las agencias en derecho por imperativo legal, y es que así sea la sola vigilancia del proceso, genera una actividad para la parte que demanda costos.

En la situación en examen la parte recurrente se opuso parcialmente a las pretensiones, en lo concerniente a la génesis del vínculo que se pretende, pues consideró que no fue la fecha referida por Aurora Zarate como inicio de la unión marital de hecho que sostuvo con su padre, el señor Henry Zarate Gaona, lo que configura una barrera a los pedimentos realizados por la actora, es decir, la no aceptación de lo deprecado en el libelo genitor. Por consiguiente no podría exonerarse del pago por el concepto de costas procesales, pues de conformidad con la normatividad y el precedente referenciado, en esta materia el criterio objetivo, constituye que, las costas corran en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite propio del proceso.

⁷ M.P. DR. José Alejandro Bonivento Fernández, septiembre 21 de 1988.

Empero, la condena en costas procesales no podía ser plena, sino parcial. Ello debe ser así toda vez que, la oposición del demandado y recurrente no fue respecto de todo lo pretendido, sino solo respecto de parte de ello. Vale decir, la resistencia a que se declarara la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, solo fue por un interregno inicial, más no todo el tiempo. Además, el periodo por el que mostró renuencia, es proporcionalmente bajo, si se contrasta con todo lo pretendido.

En efecto, al revisar la demanda que se incoara, la pretensión explícitamente se orientó a que declarar la unión marital y sociedad patrimonial durante el siguiente interregno: *“...desde el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil (2000) y hasta el día 2 de octubre de 2019 fecha de fallecimiento...”*

A su vez, al contestar la demanda el señor John Édison Gaona Barbosa a través de su apoderado expresamente en torno a la pretensión aludida dejó consignado lo siguiente⁸:

“Primero: Me opongo, parcialmente, Por cuanto (sic) que la pareja...empezaron a convivir en el mes de octubre del año 2002 y no en la fecha que se manifiesta en la demanda y eso sí, hasta el fallecimiento del señor Henry Gaona..

⁸ Ver contestación en el archivo PDF No. 15 de la Carpeta de primera instancias

Segundo: Me opongo parcialmente, pues es cierto que hubo una Unión Marital de Hecho conformada ..., pero se debe establecer en honor la verdad la fecha que nació, es decir que la pareja empezó a convivir, pues mandante probará que fue en el mes de octubre del año 2002...”

Ahora, dentro del proceso no obra escrito de haber variado lo anteriormente expuesto o haber desistido de la contestación de la demanda. Igualmente, en la revisión de la audiencia inicial la fijación del litigio se contrajo lo allí resuelto dejar constancia de que las partes se seguían estado a lo expuesto en la demanda y respectivas contestaciones.⁹

Bajo el anterior entendido resulta claro para la Sala la necesidad de acoger los argumentos planteados por el recurrente en este asunto, por cuanto se observa errado entendimiento en la procedencia de la condena en costas, para que en su lugar solo proceda una condena parcial en costas procesales.

Para los anteriores fines, en el sentir de la Sala se impondrá que el demandado el señor John Édison Gaona Barbosa afronte parcialmente las costas y que estas sean proporcionales en el tiempo al que se opuso para los efectos de la declaración de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial. Esto solo deberá asumirlas en un diez por ciento (10%). Para estos fines se revocará parcialmente lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

⁹ Ver acta de la audiencia del 25 de mayo de 2023 en PDF No. 41 ibídem.

Y si lo anterior es así, la decisión recurrida deberá ser revocada parcialmente por lo anteriormente señalado, sin que se torne pertinente hacer otras disquisiciones.

Finalmente, y como quiera no aparecen causadas, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el expediente digitalizado al Despacho de origen.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*.

Resuelve

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **“Tercero”**, de la sentencia de fecha diecisiete (17) de de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del proceso Verbal de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, propuesto por Aurora Zarate Tavera en

contra de John Edison Gaona Barbosa, Dorian José Gaona Quiroga y Luz Adriana Gaona Zarate en su condición de hijos y herederos determinados de Henry Gaona Zarate (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Consecuente, el referido numeral “**Tercero**”, quedará así:

“Condenar parcialmente en costas al demandado JHON EDISON GAONA BARBOSA, en porcentaje equivalente al diez por ciento (10%). Fíjese como agencias en derecho la suma de cuatro (4) SMLMV. Tásense por secretaria.”

Segundo: Sin lugar a costas de instancia por lo expuesto en precedencia.

Tercero: En oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

Javier González Serrano

Carlos Villamizar Suárez

Carlos Augusto Pradilla Tarazona

Firmado Por:

Javier Gonzalez Serrano
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Carlos Augusto Pradilla Tarazona
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81cdf42e5bba9149e7b9ee37337c896fb333d2fb6c701e2fbca2470799865a**

Documento generado en 24/04/2024 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>